

dirigirán al Gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el Gobernador superior comunicará inmediatamente la resolución tomada los fundamentos y circunstancias de acuerdo al Ministerio de Ultramar, para que este lo trasmite a las Cortes, las cuales por medio de una ley, si lo estimaren oportuno, ratificaran la suspensión de garantías.

En caso negativo, ó transcurridos 30 días desde la fecha de la suspensión sin que las Cortes hubieren tomado acuerdo alguno, se entenderá derogada la disposición del Gobernador superior de Puerto Rico.

Art. 4.^o Para los efectos del artículo 31 de la Constitución, se entenderá vigente en la provincia de Puerto Rico la ley de orden público de 23 de Abril de 1670.

Art. 5.^o Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se opongan á lo consignado en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.

Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.^o Se ordena una requisa general de caballos de silla útiles para la guerra en las Provincias Vascongadas, Navarra, y distrito militar de Burgos, no ejerciéndose en el resto de la provincia de Álava.

Art. 2.^o Los dueños respectivos harán conducir sus caballos á la capital de cada provincia en el término de tres días, dentro de lo cual se procederá al examen y tasación de los mismos.

Art. 3.^o El dueño que contraviniendo al artículo precedente dejase de efectuar la presentación, además de su sufrida pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto á las penas impuestas en el Código a los que desobedecen los mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.^o Se autoriza al Gobierno para que, en vista de las circunstancias apuradas estensiamente, se quisiera á aquellos distritos donde sea necesario y conveniente, para haberse presentado los caballos, en las zonas bien, la rebajan la cantidad de veinticuatro.

Art. 5.^o Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento, siendo ésta necesaria.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

Rafael Cervera, Vicepresidente.

Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso

de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La disposición de la ley de 4 de Julio último, referentes á las letras sobre provincias y pagares á cargo de la Tesorería Central vencidos y á vencer en el mismo mes de Julio y anteriores, se declaran esenciales á los vencimientos de los meses de Agosto y Setiembre próximos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.

Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso

de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.^o Se ordena una requisa

general de caballos de silla útiles

para la guerra en las Provincias

Vascongadas, Navarra, y distrito mi-

litar de Burgos, no ejerciéndose en el

resto de la provincia de Álava.

Art. 2.^o Los dueños respectivos

harán conducir sus caballos á la ca-

pital de cada provincia en el término

de tres días, dentro de lo cual se pro-

cederá al examen y tasación de los

mismos.

Art. 3.^o El dueño que contravi-

nendo al artículo precedente de-

jase de efectuar la presentación, ade-

más de sufrida pérdida del caballo

por decomiso, quedará sujeto á las

penas impuestas en el Código a los

que desobedecen los mandatos del

Poder Ejecutivo.

Art. 4.^o Se autoriza al Gobierno

para que, en vista de las circuns-

tancias apuradas estensiamente,

se quisiera á aquellos distritos donde sea

necesario y conveniente, para haberse

presentado los caballos, en las zonas

bien, la rebajan la cantidad de veinti-

cuatro.

Art. 5.^o Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento, siendo ésta ne-

cesaria.

Palacio de las Cortes seis de Agosto

de mil ochocientos setenta y tres.

Rafael Cervera, Vicepresidente.

Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso

de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La disposición

de la ley de 4 de Julio último, refe-

rentes á las letras sobre provincias y

pagares á cargo de la Tesorería Cen-

tral vencidos y á vencer en el

mismo mes de Julio y anteriores,

se declaran esenciales á los vence-

mientos de los meses de Agosto y

Setiembre próximos.

Lo tendrá entendido el Poder

Ejecutivo para su impresión, publi-

cación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto

de mil ochocientos setenta y tres.

—Rafael Cervera, Vicepresidente.

Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso

de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.^o Se ordena una requisa

general de caballos de silla útiles

para la guerra en las Provincias

Vascongadas, Navarra, y distrito mi-

litar de Burgos, no ejerciéndose en el

resto de la provincia de Álava.

Art. 2.^o Los dueños respectivos

harán conducir sus caballos á la ca-

pital de cada provincia en el término

de tres días, dentro de lo cual se pro-

cederá al examen y tasación de los

mismos.

Art. 3.^o El dueño que contravi-

nendo al artículo precedente de-

jase de efectuar la presentación, ade-

más de sufrida pérdida del caballo

por decomiso, quedará sujeto á las

penas impuestas en el Código a los

que desobedecen los mandatos del

Poder Ejecutivo.

Art. 4.^o Se autoriza al Gobierno

para que, en vista de las circuns-

tancias apuradas estensiamente,

se quisiera á aquellos distritos donde sea

necesario y conveniente, para haberse

presentado los caballos, en las zonas

bien, la rebajan la cantidad de veinti-

cuatro.

Art. 5.^o Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento, siendo ésta ne-

cesaria.

Palacio de las Cortes seis de Agosto

de mil ochocientos setenta y tres.

—Rafael Cervera, Vicepresidente.

Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso

de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.^o Se ordena una requisa

general de caballos de silla útiles

para la guerra en las Provincias

Vascongadas, Navarra, y distrito mi-

litar de Burgos, no ejerciéndose en el

resto de la provincia de Álava.

Art. 2.^o Los dueños respectivos

harán conducir sus caballos á la ca-

pital de cada provincia en el término

de tres días, dentro de lo cual se pro-

cederá al examen y tasación de los

mismos.

Art. 3.^o El dueño que contravi-

nendo al artículo precedente de-

jase de efectuar la presentación, ade-

más de sufrida pérdida del caballo

por decomiso, quedará sujeto á las

penas impuestas en el Código a los

que desobedecen los mandatos del

Poder Ejecutivo.

Art. 4.^o Se autoriza al Gobierno

para que, en vista de las circuns-

tancias apuradas estensiamente,

se quisiera á aquellos distritos donde sea

necesario y conveniente, para haberse

presentado los caballos, en las zonas

bien, la rebajan la cantidad de veinti-

cuatro.

Art. 5.^o Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento, siendo ésta ne-

cesaria.

Palacio de las Cortes seis de Agosto

de mil ochocientos setenta y tres.

—Rafael Cervera, Vicepresidente.

Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

das enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valor del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fuieren desecharadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto a la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Sección 5.º por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidas ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación del Gobierno, pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subas-

tas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Intendente interventor general militar, Nicolás Pérez Morendo.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de ... y domiciliado en ..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (o Boletín oficial) del dia ... de ... núm. ... según los cuales han de ser contratadas doce mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de ... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de ... hecho en la Tesorería de ... Oficina general de Depósitos, segán lo prevenido en la condición 8.º del pliego.

(Fécha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 38.º
Los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se especan, presentaran en el improrrogable plazo de cinco días, y en la Administración económica de esta provincia, los repartos individuales de la distribución de lo que les corresponda satisfacer en el ejercicio de 1872-73, a virtud de la moratoria concedida para el pago del cupo de la contribución territorial del año 1868-69, arreglo a la orden de la Regencia de 11 de Abril de 1869, previniéndoles que de no verificarlo en el plazo referido, se procederá contra ellos sin contemplaciones de rigor alguno, exigiéndoles toda la responsabilidad á que se hacen acreedores por su marcada desobediencia en un servicio que ha de redundar en su propio beneficio.

Palencia 12 de Agosto de 1873.

— El Gobernador, José de Mendiola.
goito.

Ruegos que se refieren a la circular anterior.

Abarca.

Abastos.

Amusco.

Calzada de los Molinos.

Cordovilla la Real.

Lomas.

Olivos de Plasencia.

Perales del Río.

Santdy.

Villacidaleo.

Villalobón.

Villaviciudas.

Villadriga.

Yeltes.

El Alcalde de Saldaña se ha dirigido á este Gobierno, manifestando su deseo de que los de los

pueblos de aquel partido judicial, conozcan la administración de los recursos puestos á su alcance para atender á los gastos carcelarios, por medio de una Junta á la que deben concurrir y en la cual pondrá de manifiesto las cuentas para su examen y aprobación si la mereciesen.

Para que este acto tenga lugar con las debidas formalidades, he dispuesto señalar el dia 17 del mes actual y hora de las 12 de su mañana en la sala consistorial de Saldaña y encargo á dichos Sres. Alcaldes, la puntual asistencia á la referida Junta, en interés del servicio que les está confiado por sus administrados; previniéndoles á su vez que ingresen en la Depositaria sin la menor demora las cantidades que adendaron por el indicado concepto, evitandome el disgusto de proceder contra ellos por la vía de apremio, si en el término de diez días á contar desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial, no han desaparecido todos los descubiertos en que se hallan.

Palencia 12 de Agosto de 1873.

— El Gobernador, José de Mendiola.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.**

Circular.
La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con toda urgencia me encarga que en un período muy corto se hagan efectivas las cantidades siguientes.

PRODUCTOS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES, RENTAS, REDITOS DE FOROS Y CENSOS.

	Pesetas
Por plazos, rentas, foros y censos, de cuentas anteriores al dia de Octubre de 1858.	2.196,000
Periodo id. desde el 2 idem de 1858 al fin del 2.º semestre de 1871 á 72.	413,100
Por valores id. del presupuesto de 1872 á 73.	427,000

Total. 3.036,100

Procedentes estos descubiertos de obligaciones que emanan de origen voluntario, en que los deudores son mayores contribuyentes, tienen la obligación de hacer efectiva la cantidad que es spontánea y libremente en su mayor parte se comprometieron como particulares con la Hacienda á hacerla efectiva en el dia de su vencimiento las obligaciones que á este efecto suscriben. Doloroso me ha sido al hacerme cargo de esta Administración económica, el encontrar tantos descubiertos que en su mayor parte han debido de estar ya solventados; la morosidad y apatía de los

deudores por una parte y otras causas que no son del caso citar, han dejado ascender en la provincia este descuberto á cantidad tan considerable que ha llamado la atención de aquel Centro directivo, previniendo á esta Administración económica que usando de los medios que las leyes é instrucciones nos marcan, se realicen todos los descubiertos que por este concepto tiene los deudores de esta provincia a favor del Estado.

Encarecer la necesidad que la Nación tiene de allegar estos y otros recursos para con ellos poder atender y cubrir las urgentes y gravísimas obligaciones que en la actualidadpesan sobre ella, lo creo innecesario, porque la ilustración y patriotismo de los obligados se les alcanza y esto mismo me hace esperar que todos ellos se apresuren a cubrir sus respectivas deudas sin lugar á que tenga que usar de los medios que las leyes é instrucciones me confieren para llenar este cometido.

Mas como si lo que no espero, sucediera que desoyendo esta última amonestación, no se presentaran en el plazo preciso de 5.º dia á el en que se fijen los Boletines oficiales de la provincia y edictos que encarguen a los Sres. Alcaldes lo hagan en los sitios de costumbre en sus respectivas jurisdicciones á satisfacer los deudores en la caja de esta Administración económica los descubiertos en que se hallan, se librarán comisionados de apremio contra los que no satisfagan tan fabulosas cantidades, cuyas comisiones una vez libradas, continuarán su contenido hasta que consigan hacer efectivos los débitos que ocasionaron su misión; porque desde ahora para aquel caso, debo manifestar que me ha sido decidido en cumplimiento de mi deber á no suspender ni levantar ningún apremio una vez expedido hasta que termine el completo reintegro al Estado.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia les prevengo, que asique reciban esta circular, además de poner en el Boletín oficial en que vaya inserta al público, según está mandado, fijaran edictos en los sitios de costumbre, en el sentido que la misma se expresa, para mayor publicidad de su contenido, como regularmente acusen su recibo y el haber fijado los expresados edictos en sus respectivos pueblos, en el término preciso de tercero dia, porque de no hacerlo me veré en la dura e imprescindible necesidad de exigirles la responsabilidad que por ello se hacen acreedores según la ley.

Palencia 11 de Agosto de 1873.—El Jefe económico, Bricio María Caramés.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

*Juzgado de primera instancia
de Palencia.*

Ildefonso Alonso Escribano,
Juez municipal en funciones de
primera instancia de esta ciudad
y pueblos de su partido.

tiáreas, que linda por Norte, con el Cerro, por Oeste, con tierra de Nicasio Roldán, Mediodía, con otra de herederos de D. Paulino García, y Poniente, con otra de María García; tasada en sesenta pesetas.

Una hera en dicho término, a las de Abajo, de cabida de una cuarta equivalente á ocho áreas, noventa y siete centíáreas, que linda por Norte, con otra de María Plaza, Oeste, otra de Cesareo Sevilla, Mediodía, con la Colada y Poniente, con tierra de D. Juan Barba; tasada en cien pesetas.

Un majuelo sito en dicho término á do llamado la Maroma, de cabida de dos cuartas, equivalentes á ocho áreas, noventa y siete centíreas, que linda por Norte, tierra de Marcos García, Oeste otra de Pedro Mancho Paredes, Mediodia y Poniente con el majuelo de Gervasio Amor; tasado en veinte pescetas.

Otro majuelo sito en dicho término á do llaman Oyal, de cabida de dos cuartas, equivalentes á ocho áreas, noventa y siete centiáreas, que linda por Norte, con otro de Pedro Martín; Oeste, con otro de Mateo Plaza, Mediodía, con otro de D. Isaac Revollaç y Poniente, con otro de Bartolomé Movellan; tasado en treinta y cuatro pesetas.

Otro majuelo sito en dicho término á do llaman Arroyales ó Don Fernando, de cabida de siete cuartas, equivalentes á treinta y una áreas, cuarenta centíareas, que linda por Norte, con otro de Mateo Roldan, Poniente, con el Camipo,

Mediodía, con majuelo de Gregorio García, y por Poniente, con otro de D. Martín Pastor y le cruza la Carrera del pago; tasado en doscientas diez pesetas.

Otro majuelo sito en el mismo término á do llaman Carcabada, de cabida de cinco cuartas, equivalentes á veinticinco áreas, que linda por Oriente, con tierra de Juan Fernández, Norte, con arroyo del pago, Poniente, con viña de Mariano Rodrigo, y Mediocia, con majuelo de herederos de Santos Rebollar; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Cuyas fincas radican en término jurisdiccional de la villa de Fuentes y cuya tasación se entenderá por el sistema de pesetas.

Dado en Palencia á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Ildefonso Alonso Escrivano. — Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIOS PARTICULARES.
Simples de los que se publican en el Boletín Oficial de la Provincia.
El DÍA DOS de Setiembre, se celebra
una feria de ganado vacuno y de cerda,
en el pueblo de Areños, con autorización
de la Excmo. Diputacion provincial. Dicho
pueblo de Areños que pertenece al distrito
municipal de Redondo, se halla situado en
la carretera del Estado y trayecto de
Cervera del Pisuerga a Potes; hay buen
sitio para el feria y comodidad para los
coacurrentes; no se paga impuesto alguno.

Imp. de Peralta y Menéndez